

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160052500**

Demandante: Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí, Juan Gabriel Agudelo, Wilson David Rodríguez, Maricela Agudelo, Julián Farid Carabalí, Andrea Bonilla, Virgelina Carabalí y Jaime Alomias Mosquera

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2022¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la proferida por esta Judicatura y en su lugar declaró administrativamente responsable a la entidad demandada.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de julio de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Tercera, mediante la cual se declaró probada de oficio la caducidad. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva y en consecuencia queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de los perjuicios ocasionado a Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí en la prestación del servicio militar obligatorio, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Condénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por perjuicios morales a favor de las personas que a continuación se relaciona en salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente:

¹26SentenciaSegundaInstanciaER

(...)

Igualmente condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por perjuicios materiales – lucro cesante a favor de Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí por valor de cientos veinticinco millones ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece pesos con nueve centavos (\$125.845.413,9) conforme lo expuesto en la parte considerativa y de la siguiente manera:

(...)

Finalmente reconocer por daño a la salud a Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí en su condición de víctima a la suma de SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: *Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

CUARTO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA *a la parte demandada que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias, por tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será condenada a pagar las costas de primera y segunda instancia, las cuáles serán liquidadas por la secretaría de primera instancia.*

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí, Juan Gabriel Agudelo Carabalí, Wilson David Rodríguez Carabalí, Maricela Agudelo Carabalí, Julián Farid Carabalí Carabalí, Andra Solanyi Bonilla Carabalí, Virgelina Carabalí Carabalí, Jaime Alomias Mosquera y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente de 3% de lo reconocido para primera instancia y 1 S.M.L.M.V, para segunda instancia suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

TERCERO: *Se procederá a realizar la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos:*

(...)

CUARTO: *Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen*

Segundo: Una vez notificada esta providencia, por Secretaría procédase en los términos del artículo 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15-dici-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e1a827e2843a3bf6f41d325829c7edc539887343455d91c388e3cf292c324b**

Documento generado en 14/12/2023 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210004700**
Demandante: Sandra Milena Ospina Rodríguez y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de junio de 2023 se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas y la llamada en garantía.

El 26 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia. En la misma fecha y con escrito aparte, la parte actora solicitó adicionar el auto mencionado anteriormente.

El 28 de junio de 2023, los accionantes solicitaron, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble de Positiva Compañía de Seguros S.A.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se pronunciará frente a la solicitud de medida cautelar y la petición de adicionar el auto 20 de junio de 2023. No así respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, comoquiera que el reclamo de complementación impide que la providencia cuestionada adquiera ejecutoria (CGP, art. 302) y, a su vez, habilita una eventual impugnación del auto principal (CGP, art 287).

1. Medida cautelar

La parte demandante, en escrito del 28 de junio de 2023, solicitó el decreto de una medida cautelar de la siguiente manera:

PRIMERO. Para garantizarle el derecho a la reparación integral a la parte Demandante, permeado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual aduce que, "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales", resulta necesario e imprescindible el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO. Para garantizar el derecho a la reparación integral, se hace necesaria la práctica de medidas cautelares sobre la Demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Fundo la solicitud de medidas cautelares, en el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual aduce lo siguiente:

(...)

Sírvase señor Juez, decretar y practicar las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula:

1. 362-26494 cuyo propietario es el Demandado, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Para ello, sírvase oficiar a la oficina de registro respectiva, para inscribir la medida.¹

El numeral 10º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 291 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

¹ 38Memorial20230628ER

Precisado lo anterior, se precisa que el objeto del presente asunto versa sobre los perjuicios padecidos por los accionantes con ocasión a las presuntas lesiones sufridas por la señora Sandra Milena Ospina Rodríguez cuando se encontraba laborando en el Instituto Nacional de Cancerología.

El literal b del citado artículo, señala que la inscripción es procedente cuando el proceso persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, tal como se pretende en el presente proceso. En esa línea, debe verificarse la satisfacción de los requisitos fijados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra debidamente justificado por parte de la parte actora la procedencia de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que se limita a señalar que se pide con el fin de garantizar el derecho a la reparación integral, sin precisar cuál sería el perjuicio irremediable que se existiría en caso de negarla, como tampoco los motivos que llevan a considerar que al no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En atención a lo expuesto se negará la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte accionante.

2. Solicitud de adición

El apoderado judicial de la parte actora solicitó la adición del auto del 20 de junio de 2023, así:

(...) respetuosamente a través de este escrito, solicito ADICIÓN contra auto 20 de junio de 2023:

Solicito verificar en el link medidas cautelares contra ARL positiva, en el evento de existir, solicito que me adicione fundamento de dar por configurada falta de agotamiento conciliación, a pesar de haber medidas cautelares.

En atención a la exigua fundamentación de la solicitud, basta con destacar que, revisado el expediente, no se encuentra que con anterioridad al 20 de junio de 2023 se hayan solicitado medidas cautelares contra Positiva Compañía de Seguros; fue solo hasta el 28 de junio de 2023 que la parte actora solicitó la medida cautelar ya analizada.

Así las cosas, este despacho no omitió resolver asunto alguno relacionado con el objeto de la providencia cuestionada (decisión de excepciones) ni alguna petición de medida cautelar, de modo que no se da el supuesto que habilita la adición del auto, según el artículo 287 del CGP, por lo que la solicitud de adición será negada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Negar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Negar la solicitud de adición del auto del 20 de junio de 2023.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho el expediente para decidir los recursos pendientes.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-DIC-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cfb0dfe0236bc1af69bc67c6cbf3470a48fd8c25dbad2e6ea490e070c92bab**

Documento generado en 14/12/2023 08:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>